



**MONICA RUEDA ARIAS & WILMER G. VILLAMIZAR**

*Abogados Especialistas y Conciliadores*

*Derecho Procesal y Derecho Tributario Corporativo  
Universidad Externado de Colombia*

**Itagüí, 1 de Marzo de 2021**

**SEÑORES**

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI**

**E.S.D.**

**PROCESO: DIVISORIO POR VENTA**

**DEMANDADA: DIONNE JARAMILLO LOPERA**

**RAD: 2016-675**

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS EL 24 DE FEB/2021**

**MONICA PAOLA RUEDA ARIAS**, mayor y vecina de Envigado, abogada en ejercicio activo de la profesión, identificada civil y profesionalmente conforme aparece bajo mi nombre, actuando en calidad de apoderada de la aquí demandada, por medio del presente me permito promover RECURSO DE REPOSICIÓN al auto notificado por estados electrónicos el pasado 24 de Febrero de 2021, mediante el cual este despacho considero EXTEMPORANEA la oferta de compra realizada por mi mandante, fundados en el yerro procedimental de considerar a mi mandante INFORMADA ANTICIPADAMENTE de una decisión que incluso hasta el día de hoy no le notifican en estricto derecho, máxime si consideramos que el recurso de apelación fue concedido en EFECTO SUSPENSIVO por lo cual su despacho reasumió COMPETENCIA a partir del día 3 de FEBRERO de 2021, fecha en la cual notifiqué por estados el auto de OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR, siendo este el momento a partir del cual se debe considerar en proceso de EJECUTORIA el auto marras.

Todas estas razones, las sustente y demostré dentro del INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN que radicamos previo al presente, el uno sin perjuicio

E-mail: [abogadamonicarueda@hotmail.com](mailto:abogadamonicarueda@hotmail.com), [tutelesusderechos@gmail.com](mailto:tutelesusderechos@gmail.com), [asistentejuridicaangiesanchez@gmail.com](mailto:asistentejuridicaangiesanchez@gmail.com)

Centro Comercial City plaza Coworking N° 362 Envigado/Loma del Escobero

Tel: 3204428633



# MONICA RUEDA ARIAS & WILMER G. VILLAMIZAR

Abogados Especialistas y Conciliadores

Derecho Procesal y Derecho Tributario Corporativo  
Universidad Externado de Colombia

del otro; **no obstante, por ECONOMÍA PROCESAL replico las causales de inconformidad en este recurso de reposición** con el propósito de resolver en una vía más expedita los yerros procedimentales invocados, que hacen errada la INTERPRETACIÓN DE EXTEMPORANEA DE LA OFERTA DE COMPRA, toda vez que por IMPRECISIONES INFORMATIVAS de los operadores de justicia, en la debida y certera información judicial que nos transmiten, sus efectos negativos no pueden trasladarse a mi mandante, pues esto sería una directa vulneración del DEBIDO PROCESO de rango constitucional.

**Por las precitadas razones me permito replicar los hechos y pruebas que soportan el presente recurso:**

**PRIMERO:** Sea lo primero de anotar, para fijar el derrotero objeto de inconformidad, que para la suscrita apoderada y su mandante, por el principio de la BUENA FE, puesta en la confianza que imprimen los actos de la autoridad judicial, se consideró que la decisión en que su señoría concedió la APELACIÓN contra el auto con fuerza de sentencia que DECRETO LA VENTA dentro del presente proceso divisorio, se concedió en efecto SUSPENSIVO, a esta conclusión se arribó luego que en plena etapa de EXCLUSIVA VIRTUALIDAD JUDICIAL por encontrarnos en medio del AISLAMIENTO OBLIGATORIO NACIONAL por COVID-19, su señoría NOTIFICO MEDIANTE ESTADO ELECTRONICO de fecha 2 de JULIO de 2020 la misma, el cual conforme pueden ustedes mismo vislumbrar en la página WEB de la rama judicial así reza, "CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO", incluso hasta la fecha:

procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=zwaRi%2fRyKtAnWY355B1zGkv0pk%3d

es YouTube Google

	AUTO				
06 Aug 2020	TRASLADO ART. 110 C. G. P.	TRASLADO POR 3 DÍAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEMANDADA FRENTE AL AUTO DEL 16 DE JUNIO DE 2020, EL CUAL NO DECLARÓ NULIDADES SOLICITADAS.	11 Aug 2020	13 Aug 2020	06 Aug 2020
10 Jul 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL 08 DE JULIO DEL 2020 SE REMITIÓ COPIA DIGITAL DEL EXPEDIENTE AL SUPERIOR PARA QUE SE SURTIERA RECURSO DE APELACION.			10 Jul 2020
08 Jul 2020	RECIBO MEMORIAL	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION			08 Jul 2020
01 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/07/2020 A LAS 10:01:58.	02 Jul 2020	02 Jul 2020	01 Jul 2020
01 Jul 2020	EL DESPACHO RESUELVE:	16/03/2020. NO DECLARA NULIDADES. NO CONDENA EN COSTAS.			01 Jul 2020
01 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/07/2020 A LAS 10:01:07.	02 Jul 2020	02 Jul 2020	01 Jul 2020
01 Jul 2020	AUTO QUE NO REPONE AUTO	16/03/2020 CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO.			01 Jul 2020
27 Feb 2020	RECIBO MEMORIAL	PRONUNCIAMIENTO SOBRE INCIDENTE DE NULIDAD			27 Feb 2020
27 Feb 2020	RECIBO MEMORIAL	PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION			27 Feb 2020

E-mail: [abogadamonica rueda@hotmail.com](mailto:abogadamonica rueda@hotmail.com), [tutelesusderechos@gmail.com](mailto:tutelesusderechos@gmail.com), [asistentejuridicaangiesanchez@gmail.com](mailto:asistentejuridicaangiesanchez@gmail.com)

Centro Comercial City plaza Coworking N° 362 Envigado/Loma del Escobero

Tel: 3204428633



## MONICA RUEDA ARIAS & WILMER G. VILLAMIZAR

*Abogados Especialistas y Conciliadores*

*Derecho Procesal y Derecho Tributario Corporativo  
Universidad Externado de Colombia*

**SEGUNDO:** Es importante delimitar lo precitado para adentrarnos a los alcances de la nulidad que se invoca, toda vez que, de conformidad a lo antedicho, LA EJECUTORIA del auto que decretó la venta habría quedado en firme el pasado 8 de FEBRERO de 2021, fecha en que OPORTUNAMENTE mi mandante oferto compra, esto en razón a lo promulgado por el artículo 323 numeral 1 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

ART. 323 NUMERAL 1 CGP: ... La competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que NOTIFIQUE el de obediencia a lo resuelto por el superior.

### 2.3.15. Contenido de la providencia que decide la apelación

El resultado del recurso puede ser la confirmación, reforma o revocación de la providencia apelada. En el primer caso esta queda como se profirió por el inferior; en los otros, el recurso ha logrado según el caso éxito parcial o total, y será sustituida la providencia por otra que dicta el superior.

Decidida la apelación y liquidadas las costas en la hipótesis de confirmación o

reforma, se devuelve el expediente o las copias al inferior, quien dicta el auto de "obedezca y cúmplase" que debe contener las medidas que fueren necesarias para cumplir lo ordenado, si es el caso. Con la notificación de este auto se readquiere la competencia para proseguir la marcha del proceso, cuando la apelación fue en el efecto suspensivo, de modo que salvo las medidas citadas, no es posible resolver sobre nada más sino después de la ejecutoria de dicho auto.

**TERCERO:** Así las cosas, bajo el postulado entendido por la parte que represento de conformidad a la misma NOTIFICACIÓN DEL EFECTO librada por su despacho, el juzgado 1 civil del circuito de Itagüí REASUMIÓ competencia el pasado 03 de FEBRERO de 2021, cuando libró el auto de "OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR" como inclusive lo hizo.

**CUARTO:** Incluso todo esto encuentra coherencia, con el auto notificado por estados el pasado MIÉRCOLES 24 DE FEBRERO, en el cual su señoría asume que solo a partir de la "NOTIFICACIÓN" del auto que resolvió la APELACIÓN por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, se consideraría la "ejecutoria" del auto que decreto la venta, cotejando así que el efecto otorgado al recurso definitivamente fue el SUSPENSIVO ya que se dependía de su decisión para continuar con las etapas procesales pertinentes, tal como en efecto sucedió pues luego de conceder la



**MONICA RUEDA ARIAS & WILMER G. VILLAMIZAR**

*Abogados Especialistas y Conciliadores*

*Derecho Procesal y Derecho Tributario Corporativo  
Universidad Externado de Colombia*

apelación y hasta el pasado MIERCOLES 3 DE FEBRERO de 2021 (fecha en la que se libró el auto de OBEDICIMIENTO AL SUPERIOR), el proceso no tuvo actuación alguna, ni de parte ni de oficio por el despacho, al punto que incluso la "OFERTA DE COMPRA" propuesta por los aquí demandantes desde el pasado 14 de ENERO de 2020, no es objeto de análisis por parte de su despacho si no hasta el mismo 3 de FEBRERO de 2021, puesto que en fecha 21 de FEBRERO de 2020 le informa que "SE ANALIZARÁ EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO".

**QUINTO:** Así las cosas, empezando por ahí, desde que se CONCEDIÓ LA APELACIÓN con su respectivo efecto, hubo una INDEBIDA NOTIFICACIÓN, pues no podemos pasar por alto que los datos que se cargan al SISTEMA VITUAL son INFORMATIVOS PROCESALES y deben brindarle total confianza a la parte de su EFECTIVIDAD Y PROMULGACIÓN, esto desde antaño ha sido reconocido por nuestra jurisprudencia, conforme a continuación la citaré, no obstante en esta coyuntura de EXCLUSIVA JUSTICIA VIRTUAL debe imperar con más razón su PRECISIÓN, CONTENIDO y EFECTIVIDAD, en procura de no soslayar los derechos de NOTIFICACIÓN y contradicción a los sujetos procesales, y sobre todo sus ALCANCES FUTUROS como en el caso que nos ocupa en el que una ERRADA NOTIFICACIÓN puede interpretar dos caminos abruptamente disimiles.

- **Corte Constitucional Sentencia T/686-07**

**MENSAJE DE DATOS POR PARTE DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Marco normativo**

SISTEMA DE INFORMACION-El historial de los procesos tiene carácter de "mensaje de datos"

De acuerdo a las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley 527, no cabe duda que la información sobre el historial de los procesos que aparece registrada en los computadores de los juzgados tiene el carácter de un "mensaje de datos", por cuanto se trata de información comunicada a través de un medio electrónico, en este caso la pantalla de un computador que opera como dispositivo de salida.

SISTEMA DE INFORMACION-Mensaje de datos sobre procesos registrados en computadores de los Despachos judiciales tiene carácter de acto de comunicación procesal



**MONICA RUEDA ARIAS & WILMER G. VILLAMIZAR**

*Abogados Especialistas y Conciliadores*

*Derecho Procesal y Derecho Tributario Corporativo  
Universidad Externado de Colombia*

**Asimismo, la emisión de este tipo de mensajes de datos puede considerarse un “acto de comunicación procesal”, por cuanto a través de ella se pone en conocimiento de las partes, de terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas las providencias y órdenes de jueces y fiscales en relación con los procesos sometidos a su conocimiento.** Finalmente, es claro que los sistemas informáticos utilizados por los despachos judiciales para generar, enviar, archivar o procesar tales mensajes de datos configuran un “sistema de información” para los efectos de la Ley 527.

#### SISTEMA DE INFORMACION DE LOS DESPACHOS JUDICIALES-Finalidad

La progresiva implementación de este tipo de mecanismos por parte de la rama judicial responde a la finalidad de hacer más eficiente el cumplimiento de sus funciones, racionalizando el uso del tiempo por parte de los y funcionarios judiciales, pues con ayuda de aquellas herramientas se espera disminuir el volumen de usuarios que demanda el acceso directo a los expedientes. Igualmente contribuye a la publicidad de las actuaciones judiciales, al disponer de un sistema de información que permite conocer a los ciudadanos la evolución de los procesos en cuyo seguimiento estén interesados. En definitiva, el recurso a estos sistemas de información constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus cometidos, en particular de su deber de dar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que facilita a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia.

#### **SISTEMA DE INFORMACION DE LOS DESPACHOS JUDICIALES-Carácter de información oficial de los datos registrados**

**Tan loables propósitos sólo se satisfacen si los datos registrados en dichos sistemas computarizados tienen carácter de información oficial, de modo tal que puedan generar confianza legítima en los usuarios de la administración de justicia. De lo contrario, la implementación de tales sistemas además de no contribuir a lograr mayores niveles de eficiencia, publicidad y acceso a la administración de justicia, puede incluso resultar contraproducente para alcanzar tales fines.**



**MONICA RUEDA ARIAS & WILMER G. VILLAMIZAR**

*Abogados Especialistas y Conciliadores*

*Derecho Procesal y Derecho Tributario Corporativo  
Universidad Externado de Colombia*

• **SENTENCIA 2014-00044 DE 24 DE ABRIL DE 2014 CONSEJO DE ESTADO**

Del Sistema de Información de la Rama Judicial, “Sistema de Gestión Siglo XXI”

Estima la Sala pertinente, realizar algunas consideraciones alrededor de la Sentencia T-686 de 31 de agosto de 2007 de la Corte Constitucional, M.P. Jaime Córdoba Triviño (1) , por cuanto en esta providencia se realiza un estudio pormenorizado respecto al carácter de acto de comunicación de los mensajes de datos sobre los procesos registrados en los computadores de los despachos judiciales, **el carácter oficial de los datos registrados, la equivalencia del mensaje de datos con los documentos escritos, su finalidad y su justificación del sistema de gestión, otro punto que se resalta es la responsabilidad de los servidores encargados de alimentar el sistema.**

Para el asunto que ocupa actualmente la atención de la Sala, se transcribirán algunos apartes de la providencia de la Corte Constitucional relacionados con la naturaleza del historial de los procesos que se encuentra en el sistema de gestión, el cumplimiento de la publicidad de las actuaciones judiciales y la equivalencia funcional del mensaje de datos que informan sobre el historial del proceso y a la información escrita en el expediente.

**El valor de los mensajes de datos relativos al historial de los procesos registrados en los sistemas de información computarizada de los despachos judiciales**

“(…) De acuerdo a las definiciones establecidas en el artículo 2º de la Ley 527 (2), no cabe duda que la información sobre el historial de los procesos que aparece registrada. Finalmente, es claro que los sistemas informáticos utilizados por los despachos judiciales para generar, enviar, archivar o procesar tales mensajes de datos configuran un “sistema de información” para los efectos de la Ley 527.

Ahora bien, retornando al caso que nos ocupa, y bajo los parámetros hoy vigentes de la Ley 1564 del 2012, por considerarlo pertinente para este análisis; en defensa de los intereses de mis representados me permito traer a colación y de manera desglosada cada uno de los parámetros normativos con pertinencia dentro de esta nulidad:



## MONICA RUEDA ARIAS & WILMER G. VILLAMIZAR

*Abogados Especialistas y Conciliadores*

*Derecho Procesal y Derecho Tributario Corporativo  
Universidad Externado de Colombia*

- Que conforme reza el artículo 11 del CGP el objeto de este código de procedimiento, en cuanto respecta a la INTERPRETACION DE LAS NORMAS, el objeto de estas es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.
- Que dentro de los deberes del juez promulgados por el artículo 42 del C.G.P. en su numeral 5, se encuentra el de **“Adoptar medidas para sanear los vicios de procedimiento”**; por lo cual considero que es deber de todos los despachos judiciales **mantener una congruencia entre la información plasmada en el expediente y la información plasmada en el HISTORIAL WEB del proceso, a efectos de que no se genere CONFUSION como por ejemplo sucede en el caso que nos ocupa.**
- Que dentro de los mismos precitados deberes del juez en su numeral 14 plasma: “Usar el plan de justicia digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial”.
- El Artículo 103 C.G.P. en sus apartes pertinentes al objeto de esta nulidad reza: “Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicara lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen y sus reglamentos. PARAGRAFO SEGUNDO: No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes y sus abogados ...

**SEXTO:** No obstante todo lo precitado, esto solo es el comienzo de la INDEBIDA NOTIFICACIÓN, puesto que acto seguido, y continuando la suscrita convencida del EFECTO SUSPENSIVO en el que se concedió el auto con fuerza de sentencia que decretó la venta, procede el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA CIVIL a proferir pronunciamiento al respecto de la APELACIÓN que obraba a su despacho, y

E-mail: [abogadamonicarueda@hotmail.com](mailto:abogadamonicarueda@hotmail.com), [tutelesusderechos@gmail.com](mailto:tutelesusderechos@gmail.com), [asistentejuridicaangiesanchez@gmail.com](mailto:asistentejuridicaangiesanchez@gmail.com)

Centro Comercial City plaza Coworking N° 362 Envigado/Loma del Escobero

Tel: 3204428633



**MONICA RUEDA ARIAS & WILMER G. VILLAMIZAR**  
*Abogados Especialistas y Conciliadores*

*Derecho Procesal y Derecho Tributario Corporativo*  
*Universidad Externado de Colombia*

la "NOTIFICA" supuestamente por ESTADOS ELECTRONICOS de fecha 22 de OCTUBRE del año 2020, no obstante hasta la fecha no existe NOTIFICACIÓN ALGUNA, salvo un mero enunciado de su decisión, puesto que al sistema virtual de estados electrónicos del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA CIVIL en fecha 22 de OCTUBRE de 2020, aunque en la PLANILLA VIRTUAL referencia el "estado de la fecha", NUNCA CARGA AUTO ALGUNO A LA CARPETA DE ESTADOS ELECTRONICOS DEL 22 DE OCTUBRE DE 2020, correspondiente a este proceso, por el contrario si sube el de todos los demás procesos, pero extrañamente no aparece el AUTO de nuestro proceso 2016-675, como ustedes pueden constatar:

Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- LUIS ANGEL GALLEGO CASTAÑO Y/O - MARIO DE JESUS GALLEGO CASTAÑO Y/O			- DIONNE MARGARITA JARAMILLO LOPERA		
Contenido de Radicación					
Contenido					
APELACIÓN DE AUTO					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
30 Nov 2020	SALIDA DEL EXPEDIENTE	DIGITALMENTE			30 Nov 2020
21 Oct 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/10/2020 A LAS 13:46:38.	22 Oct 2020	22 Oct 2020	21 Oct 2020
21 Oct 2020	AUTO QUE CONFIRMA EL AUTO RECURRIDO	SIN COSTAS. LAS PARTES PUEDEN SOLICITAR COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA EN EL CORREO NOTI02SECIVMED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO O DESCARGARLA DIRECTAMENTE EN EL LINK <a href="http://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-MEDELLIN-SALA-CIVIL/100">WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-MEDELLIN-SALA-CIVIL/100</a>			21 Oct 2020





# MONICA RUEDA ARIAS & WILMER G. VILLAMIZAR

Abogados Especialistas y Conciliadores

Derecho Procesal y Derecho Tributario Corporativo  
Universidad Externado de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN  
SALA CIVIL  
NOTIFICACION POR ESTADOS  
Art. 295 C.G.P



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Nro. de Estado 0158

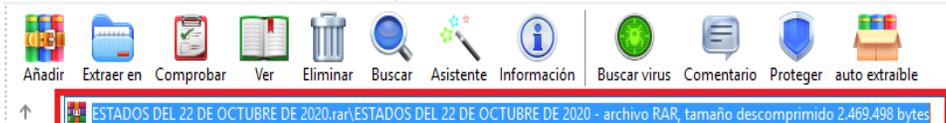
Fecha Estado: 22/10/2020

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno	FOLIO
05001310300120180038802	EJECUTIVO SINGULAR	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMPAMA Y/O	ALLIANZ SEGUROS S.A. Y/O	20/10/2020		
05001310300220180033001	EJECUTIVO SINGULAR	GLORIA EUGENIA GARCÉS ARBOLEDA	C.I. CARIB BANANA S.A.	20/10/2020		
05001310300220180062601	Verbal	LILYAM RUTH ESCOBAR DELGADO	ALBERTO ISIDORO KURZER SCHALL	20/10/2020		
05001310300920170050901	Verbal	JUAN GUILLELMO ALVAREZ GARCIA	LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. Y/O	19/10/2020		
05001310301120160072301	Verbal	HUMBERTO DE JESUS CARO MESA	TAX BELEN S.C.A.	20/10/2020		
05001310301320180035601	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Y/O	PROMOTORA MORENO Y CIA SCA	21/10/2020		
05001310301520110020001	Verbal	Dora Salazar Aguirre	Fabio de Jesus Guerra Restrepo	21/10/2020		
05001310301520120024601	Verbal	JUAN JOSE GAITAN VELLILLA	J.I. URREA Y CIA S EN C EN LIQUIDACION	20/10/2020		
05001310301620020008403	EJECUTIVO SINGULAR	MARIA CECILIA SANIN POSADA	JORGE JULIAN POSADA VANEGAS Y/O	21/10/2020		
05360310300120160067504	Divisorios	MARIO DE JESUS GALLEGO CASTAÑO Y/O	DIONNE MARGARITA JARAMILLO LOPERA	21/10/2020		

ESTADOS DEL 22 DE OCTUBRE DE 2020.rar (copia de evaluación)

Archivo Órdenes Herramientas Favoritos Opciones Ayuda



Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
Carpeta de archivos					
488. 15.2012-002...	205.132	204.418	Archivo PDF	21/10/2020 10...	EFB8DB95
2016-00723 AD...	38.067	29.933	Archivo PDF	21/10/2020 3:3...	BAA44F62
2018-00330-01 J ...	225.045	224.441	Archivo PDF	21/10/2020 9:3...	1B740745
2018-00388-01 J ...	225.110	224.504	Archivo PDF	21/10/2020 9:3...	8CBE957C
2018-00626-01 J ...	225.395	224.785	Archivo PDF	21/10/2020 9:3...	FF77FC0C
ACEPTA RENUN...	128.376	114.815	Archivo PDF	21/10/2020 3:4...	E85E3794
PLANILLA ESTA...	242.711	234.489	Archivo PDF	22/10/2020 7:0...	8FDD2457
S-86. 013-2018-0...	566.356	564.299	Archivo PDF	21/10/2020 1:4...	CFC5ECB6
S-87 16-2002-00...	203.757	202.226	Archivo PDF	21/10/2020 1:4...	40166D51
SENTENCIA 2 V...	409.549	364.994	Archivo PDF	21/10/2020 10...	C5946455

**SEPTIMO:** A esta información se llega luego que el mismo TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA CIVIL en la reseña que carga de sus actuaciones a la web CONSULTA DE PROCESOS (RAMA JUDICIAL) solicite que las partes nos AUTO NOTIFIQUEMOS siguiendo un LINK, link que nos remite a los estados electrónicos del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA CIVIL fecha 22 de OCTUBRE de 2020, y que conforme acabo de evidenciar en el hecho anterior, al menos en lo que atañe a ESTE PROCESO no cargan auto alguno.

E-mail: [abogadamonica rueda@hotmail.com](mailto:abogadamonica rueda@hotmail.com), [tutelesusderechos@gmail.com](mailto:tutelesusderechos@gmail.com), [asistentejuridicaangiesanchez@gmail.com](mailto:asistentejuridicaangiesanchez@gmail.com)

Centro Comercial City plaza Coworking N° 362 Envigado/Loma del Escobero

Tel: 3204428633



## MONICA RUEDA ARIAS & WILMER G. VILLAMIZAR

*Abogados Especialistas y Conciliadores*

*Derecho Procesal y Derecho Tributario Corporativo  
Universidad Externado de Colombia*

**OCTAVO:** En gracia de discusión de considerar inapropiado que se nos exija AUTO NOTIFICARNOS de un auto de esta envergadura, no obstante, ni siguiendo esos atípicos lineamientos se LOGRO CONSOLIDAR UNA NOTIFICACIÓN DEL AUTO, por las razones previamente expuestas, vacío procedimental que, hasta el día de hoy continua, pues incluso a la fecha sigue la AUSENCIA DEL AUTO QUE NOS OCUPA en los estados electrónicos del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN de fecha 22 de OCTUBRE de 2020.

**NOVENO:** Por los precitados yerros procedimentales de NOTIFICACIÓN, tanto del juzgado a quo (en lo que respecta al efecto en que concedió la apelación) como del ad quem (en lo que respecta a la hasta hoy INDEBIDA "NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE CONFIRMO EL DECRETO DE VENTA", no se puede entonces considerar EJECUTORIADO desde ninguna perspectiva lógica procedimental el auto que decreto la venta, y así cargarle los perjuicios del error de ambos operadores de justicia, a mi mandante, quien ejerció su derecho compra en DEBIDA OPORTUNIDAD, en primera medida: dentro de los (3) días siguientes a la EJECUTORIA del auto que decreto la venta (refiérase al auto de OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR de fecha 3 de febrero de 2021, en el cual el juzgado 1 civil del circuito REASUMIO COMPETENCIA de conformidad al artículo 323 numeral 1 del Código general del proceso) y subsidiariamente en segunda medida: Incluso iniciando el conteo desde que el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA CIVIL, NOTIFIQUE LEGALMENTE a mi poderdante de su decisión, hecho que a la fecha sigue sin suceder, justamente por el objeto de la nulidad invocada.

**DECIMO:** Mucho menos resulta apropiado, que los efectos NEGATIVOS de una discrepancia de lo que un operador de justicia informa en los estados electrónicos y lo que sucede NETAMENTE A PUERTA CERRADA EN SU DESPACHO (por el aislamiento COVID-19), sean atribuibles y perjudiciales para la parte afectada, pues sería una doble victimización, primero se vulnera su derecho al DEBIDO PROCESO cuando el operador de justicia se equivoca y le da una información ERRADA, y segundo producto de esa información errada, le coarta su posibilidad de efectividad legal de los recursos a su mano, por un hecho que dependió de terceros y no de su diligencia y prudente actuar, como sucede en el caso que nos ocupa, dese la primera INDEBIDA NOTIFICACIÓN, del auto que concedió la apelación y su EFECTO SUSPENSIVO, y continua prorrogándose en el "auto" hasta hoy NO NOTIFICADO de lo decidido a fondo por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN respecto a la apelación invocada.



**MONICA RUEDA ARIAS & WILMER G. VILLAMIZAR**

*Abogados Especialistas y Conciliadores*

*Derecho Procesal y Derecho Tributario Corporativo  
Universidad Externado de Colombia*

## **APARTES DE JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA A PROPOSITO DE LA NULIDAD INVOCADA.**

**NOVEDAD: Error judicial en contenido de estados electrónicos viola el debido proceso.**

**Corte Suprema, Sentencia 52001221300020200002301, May. 20/20**

**NOVEDAD: Error judicial en contenido de estados electrónicos viola el debido proceso**

En un reciente fallo de tutela en el que se ampara el derecho al debido proceso, la Corte Suprema de Justicia explica que la Ley 270 de 1996, en su artículo 95, establece que se debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia y autoriza a juzgados, tribunales y corporaciones para utilizar cualquier medio técnico, electrónico, informático y telemático con el objetivo de cumplir sus funciones.

Así mismo, el artículo 103 del Código General del Proceso consagró como postulado central la virtualidad, al decir que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con los propósitos de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y ampliar su cobertura.

Y es que la integración de los medios informáticos en los procesos judiciales se articula con los principios de eficiencia y efectividad, en la medida que se dinamiza el envío y recepción de documentos por esos canales, al tiempo que facilita la realización de otras actuaciones significativas, como las audiencias a través de la virtualidad.

Ello con las obvias ventajas, dice el pronunciamiento, que produce en cuanto a la accesibilidad a la información, sin que sea indispensable permanecer en la misma sede de los despachos, como lo fuerza la presencialidad.

Lo anterior quiere decir que el uso de las tecnologías en el desarrollo del litigio facilita que los intervinientes cumplan algunas cargas sin importar el lugar en que se encuentren, pues en la fase escrita, por ejemplo, una vez implementado el Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.

E-mail: [abogadamonicarueda@hotmail.com](mailto:abogadamonicarueda@hotmail.com), [tutelesusderechos@gmail.com](mailto:tutelesusderechos@gmail.com), [asistentejuridicaangiesanchez@gmail.com](mailto:asistentejuridicaangiesanchez@gmail.com)

Centro Comercial City plaza Coworking N° 362 Envigado/Loma del Escobero

Tel: 3204428633



**MONICA RUEDA ARIAS & WILMER G. VILLAMIZAR**

*Abogados Especialistas y Conciliadores*

*Derecho Procesal y Derecho Tributario Corporativo  
Universidad Externado de Colombia*

Por otro lado, la Ley 1564 del 2012 señala el papel de los recursos electrónicos con el propósito de simplificar el acceso de las partes, abogados y terceros al juicio en que

participan, así como el de quienes no teniendo esas calidades quieran conocer el contenido de las audiencias, entendiendo el acceso no estrictamente como el acercamiento físico al estrado, sino como cualquier forma que garantice la interacción entre sujetos procesales y juzgador.

### **Notificaciones**

El régimen de notificación de los autos y sentencias, detalla, no fue ajeno al uso de las tecnologías y, por esta razón, el ordenamiento jurídico prevé la promulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias judiciales, a partir de los estados electrónicos.

Dice la norma que la publicación debe contener la determinación de cada proceso por su clase, la indicación de los nombres del demandante y del demandado, la fecha de la providencia, la fecha del estado y la firma del secretario.

Así pues, la Sala Civil precisó que no se exige puntualizar el sentido de la decisión que se notifica y ello puede obedecer a varias razones, entre otras porque si se trata de estados físicos “le incumbe al interesado revisar el dossier para conocer el texto del proveído, lo cual no presenta mayores dificultades en vista que en el lugar donde visualizó la publicación (secretaría) también se halla el expediente físico”.

De ahí que el inconveniente surge cuando se cuente con los recursos técnicos y los estados se publican por mensajes de datos, pues si el legislador los autoriza como medio de notificación significa que es válido que las partes den por enterados de la idea principal de las providencias dictadas fuera de audiencia, sin necesidad de acudir directamente a la secretaría del despacho.

**Siendo así, “no puede entenderse surtido eficazmente ese enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia”, porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los estados físicos.**

**“Si de un lado la virtualidad envuelve la accesibilidad y, de otro, la notificación presupone el conocimiento real de lo esencial de la providencia, es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su promulgación virtual, para que las partes a través del estado electrónico puedan estar al tanto del**

E-mail: [abogadamonicarueda@hotmail.com](mailto:abogadamonicarueda@hotmail.com), [tutelesusderechos@gmail.com](mailto:tutelesusderechos@gmail.com), [asistentejuridicaangiesanchez@gmail.com](mailto:asistentejuridicaangiesanchez@gmail.com)

Centro Comercial City plaza Coworking N° 362 Envigado/Loma del Escobero

Tel: 3204428633



**MONICA RUEDA ARIAS & WILMER G. VILLAMIZAR**

*Abogados Especialistas y Conciliadores*

*Derecho Procesal y Derecho Tributario Corporativo  
Universidad Externado de Colombia*

**impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación**”, enfatiza el amparo.

**Razón por la que en el caso de los estados electrónicos garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal.**

### **Error judicial**

**Ahora, y como ocurrió en el caso concreto objeto de estudio, si lo expresado en el estado no concuerda con lo definido por el juez y producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del derecho al debido proceso, en palabras de la Corte, “mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la confianza legítima que generó la información publicada”.**

**Sobre el punto, “se ha dicho que las consecuencias del error judicial no pueden afectar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales”**, agregó.

Entonces, la corporación, con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro, **concluyó que cuando, excepcionalmente, se presenta discordancia entre el contenido de la providencia y lo expresado en el estado, esto es, cuando una cosa se decida y otra distinta sea la que se notifique no es conveniente realizar un ejercicio de ponderación para establecer cuál «información» predomina.**



**MONICA RUEDA ARIAS & WILMER G. VILLAMIZAR**

*Abogados Especialistas y Conciliadores*

*Derecho Procesal y Derecho Tributario Corporativo  
Universidad Externado de Colombia*

Lo anterior porque esa labor conlleva reconocer que los dos supuestos equiparados son aceptables, lo cual, precisamente, no sucede cuando la información insertada en el estado es errónea. Lo deseable, aclara, es la

completa conformidad entre el contenido de la providencia y el de la información que mediante el estado se brinda a las partes, razón por la cual deben los despachos judiciales siempre hacer un esfuerzo por lograr la coincidencia informativa.

En resumen, en el estado electrónico es propicio incluir la idea central y veraz de la decisión que se notifica y en caso de que presente yerros trascendentes en relación con lo proveído el tema deberá ventilarse por conducto de la nulidad procesal, si se cumplen los presupuestos de tal institución (M.P. Octavio Augusto Tejeiro)..."

### Especialistas opinan.

Teniendo en cuenta la importancia de esta decisión en tiempos de coronavirus y por su relevancia en la actividad judicial mediada a través de las tecnologías de la información, buscamos a los juristas y académicos Ramiro Bejarano y Oscar Iván Garzón, expertos en Derecho Procesal Civil y miembros del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, para resolver algunas inquietudes en torno a este fallo.

### ¿Cuál es opinión de esta decisión?

Ramiro Bejarano: Considero que es una decisión acertada y justa, porque es evidente que quien se guía por una información errada secretarial consignada en un estado electrónico no puede asumir las consecuencias en su litigio generadas por el yerro ajeno.

Oscar Iván Garzón: Se trata de una decisión visionaria, garantista y acertada, pues reconoce un bien superior, como lo es la garantía al debido proceso en conexidad con la confianza legítima. En este sentido, es violatorio de derechos fundamentales imponer cargas adicionales al litigante y las partes, quienes al revisar un estado electrónico confían que la fecha y hora para audiencia es la

E-mail: [abogadamonicarueda@hotmail.com](mailto:abogadamonicarueda@hotmail.com), [tutelesusderechos@gmail.com](mailto:tutelesusderechos@gmail.com), [asistentejuridicaangiesanchez@gmail.com](mailto:asistentejuridicaangiesanchez@gmail.com)

Centro Comercial City plaza Coworking N° 362 Envigado/Loma del Escobero

Tel: 3204428633



**MONICA RUEDA ARIAS & WILMER G. VILLAMIZAR**

*Abogados Especialistas y Conciliadores*

*Derecho Procesal y Derecho Tributario Corporativo  
Universidad Externado de Colombia*

correcta, sin saber que la consignada en el expediente es distinta, toda vez que es un deber de los funcionarios judiciales alimentar debidamente el sistema judicial Siglo XXI, el TYBA, Facebook, página web del juzgado o cualquier herramienta autorizada que usen para comunicar sus providencias. Sin duda alguna, la decisión será útil para denotar la importancia y seriedad de las notificaciones de providencias judiciales por medio electrónicos.

### **¿Tendrán preponderancia los estados electrónicos a los fijados en la secretaría del juzgado?**

Ramiro Bejarano: **Por lo menos mientras no se regrese a la normalidad judicial el estado electrónico debe prevalecer frente a los estados fijados en secretaría, toda vez que además es una notificación más completa, no solo porque anuncia que se está notificando una decisión sino además el sentido y contenido de la misma.**

Oscar Iván Garzón: **Desde la expedición el CGP, en el artículo 295 se consagraron los estados electrónicos, e inclusive se facilitó su fijación evitando la impresión y la firma del secretario, pensando en el expediente y justicia digital. Por lo tanto, es necesario que, como sucede en la jurisdicción contencioso administrativa, en la jurisdicción ordinaria se dé preponderancia y aplicación a los estados electrónicos;** y que, así como en los juzgados pilotos ya se realiza, se replique la labor en todo el país.

### **¿Es útil el fallo para dar un paso más hacia la justicia digital?**

Ramiro Bejarano: Pienso que sí y ojalá no me equivoque. **Esta decisión deja muchos mensajes que de seguirse habrán de fortalecer la justicia digital. Por ejemplo, los secretarios quedan advertidos que no basta elaborar un listado con las providencias por notificar sino que deben en esos estados indicar el sentido y alcance de cada una de las decisiones notificadas; igualmente, esta decisión deja claro que cuando los secretarios hagan estados electrónicos tienen que ser cuidadosos de difundir información que sea veraz y no equivocada; el otro mensaje es que los errores secretariales en el ámbito digital no le pueden ser**

E-mail: [abogadamonicarueda@hotmail.com](mailto:abogadamonicarueda@hotmail.com), [tutelesusderechos@gmail.com](mailto:tutelesusderechos@gmail.com), [asistentejuridicaangiesanchez@gmail.com](mailto:asistentejuridicaangiesanchez@gmail.com)

Centro Comercial City plaza Coworking N° 362 Envigado/Loma del Escobero

Tel: 3204428633



**MONICA RUEDA ARIAS & WILMER G. VILLAMIZAR**

*Abogados Especialistas y Conciliadores*

*Derecho Procesal y Derecho Tributario Corporativo  
Universidad Externado de Colombia*

**trasladados al usuario de la administración de justicia, porque no solo se desconoce la confianza legítima sino el debido proceso.**

**Sin duda, el mensaje superior de esta providencia de la Sala Civil de la Corte Suprema es sancionar con la anulación de lo actuado la tramitación que se hubiere adelantado o surtido como consecuencia de una errada información incluida en un estado electrónico,** que se hubiere realizado a espaldas o sin conocimiento de la parte afectada.

Oscar Iván Garzón: En efecto, el fallo es útil para resolver la problemática que nos aqueja, la paralización de la justicia, ya que lo que no se consiguió durante estos años con la vigencia del Código General del Proceso, en especial lo consagrado en el artículo 103, lo va a generar la crisis por la pandemia, la tan anhelada justicia digital. Inclusive el fallo hace referencia en su obiter dicta al paso que han hecho algunos juzgados del país a la publicación de sus estados electrónicos, y su importancia para un mejor trasegar a la justicia digital.

Se debe reflexionar que para los futuros concursos de la Rama Judicial se incluya dentro del perfil de los secretarios el manejo de sistemas ofimáticos avanzados o, en su defecto, que dentro de los cargos de los despachos se tenga un técnico o ingeniero de sistemas que pueda desarrollar las funciones de fijar un estado electrónico, correr un traslado virtual, ingresar el expediente al despacho digital, labores que no necesariamente las debe impulsar un abogado; o inclusive puede pensarse en un futuro en el uso de la inteligencia artificial para los actos procesales de impulso procesal.

**El resaltado y subrayado en toda la normatividad y doctrina precitada, es mío.**

Por las precitadas razones de hecho y de derecho, y con el principal propósito de salvaguardar la tutela efectiva de rango constitucional al DEBIDO PROCESO de mi poderdante DIONNE MARGARITA JARAMILLO LOPERA, y precaver por economía procesal una futura acción de rango constitucional por los precitados yerros judiciales, de manera comedida solicito a su despacho se sirva conferir REPONER el auto que antecede y considerar efectiva y presentada en su debida oportunidad legal la OFERTA DE COMPRA invocada por mi mandante acorde a los parámetros del artículo 414 del código general del proceso.

E-mail: [abogadamonicarueda@hotmail.com](mailto:abogadamonicarueda@hotmail.com), [tutelesusderechos@gmail.com](mailto:tutelesusderechos@gmail.com), [asistentejuridicaangiesanchez@gmail.com](mailto:asistentejuridicaangiesanchez@gmail.com)

Centro Comercial City plaza Coworking N° 362 Envigado/Loma del Escobero

Tel: 3204428633



**MONICA RUEDA ARIAS & WILMER G. VILLAMIZAR**

*Abogados Especialistas y Conciliadores*

*Derecho Procesal y Derecho Tributario Corporativo  
Universidad Externado de Colombia*

## **PRUEBAS QUE AGREGO**

- Apartes pertinentes del historial del proceso que nos ocupa 2016-675, descargado de la página web [WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/](http://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/), a la fecha.
- Pantallazo página web CONSULTA DE PROCESOS RAMA JUDICIAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA CIVIL que solicita remitirse a un LINK para auto notificarse de la providencia.
- Planilla de notificación de estados del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA CIVIL que anuncia dentro de los estados electrónicos de la fecha 22 de Octubre de 2020.
- Estados electrónicos Tribunal superior de Medellín sala civil de fecha 22 de OCTUBRE de 2020, donde podrán cotejar que no aparece adjunto el auto del proceso que nos ocupa.

Sin otro particular, y agradeciendo de antemano su atención.

**Atentamente;**

**MONICA PAOLA RUEDA ARIAS**

**C.C. 1.090.375.071 de Cúcuta**

**T.P. 172.901 C.S.J.**



**MONICA RUEDA ARIAS & WILMER G. VILLAMIZAR**  
*Abogados Especialistas y Conciliadores*

*Derecho Procesal y Derecho Tributario Corporativo*  
*Universidad Externado de Colombia*

E-mail: [abogadamonicarueda@hotmail.com](mailto:abogadamonicarueda@hotmail.com), [tutelesusderechos@gmail.com](mailto:tutelesusderechos@gmail.com), [asistentejuridicaangiesanchez@gmail.com](mailto:asistentejuridicaangiesanchez@gmail.com)

Centro Comercial City plaza Coworking N° 362 Envigado/Loma del Escobero

Tel: 3204428633

	AUTO				
06 Aug 2020	TRASLADO ART. 110 C.G.P.	TRASLADO POR 3 DÍAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEMANDADA FRENTE AL AUTO DEL 16 DE JUNIO DE 2020, EL CUAL NO DECLARÓ NULIDADES SOLICITADAS.	11 Aug 2020	13 Aug 2020	06 Aug 2020
10 Jul 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL.	EL 08 DE JULIO DEL 2020 SE REMITIÓ COPIA DIGITAL DEL EXPEDIENTE AL SUPERIOR PARA QUE SE SURTIERA RECURSO DE APELACION.			10 Jul 2020
08 Jul 2020	RECIBO MEMORIAL	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION			08 Jul 2020
01 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/07/2020 A LAS 10:01:58.	02 Jul 2020	02 Jul 2020	01 Jul 2020
01 Jul 2020	EL DESPACHO RESUELVE:	16/03/2020. NO DECLARA NULIDADES. NO CONDENA EN COSTAS.			01 Jul 2020
01 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/07/2020 A LAS 10:01:07.	02 Jul 2020	02 Jul 2020	01 Jul 2020
01 Jul 2020	AUTO QUE NO REPONE AUTO	16/03/2020 CONCEDE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO.			01 Jul 2020
27 Feb 2020	RECIBO MEMORIAL	PRONUNCIAMIENTO SOBRE INCIDENTE DE NULIDAD			27 Feb 2020
27 Feb 2020	RECIBO MEMORIAL	PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION			27 Feb 2020

**Sujetos Procesales**

<i>Demandante(s)</i>	<i>Demandado(s)</i>
- LUIS ANGEL GALLEGO CASTAÑO Y/O - MARIO DE JESUS GALLEGO CASTAÑO Y/O	- DIONNE MARGARITA JARAMILLO LOPERA

**Contenido de Radicación**

<i>Contenido</i>
APELACIÓN DE AUTO

**Actuaciones del Proceso**

<i>Fecha de Actuación</i>	<i>Actuación</i>	<i>Anotación</i>	<i>Fecha Inicia Término</i>	<i>Fecha Finaliza Término</i>	<i>Fecha de Registro</i>
30 Nov 2020	SALIDA DEL EXPEDIENTE	DIGITALMENTE			30 Nov 2020
21 Oct 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/10/2020 A LAS 13:46:38.	22 Oct 2020	22 Oct 2020	21 Oct 2020
21 Oct 2020	AUTO QUE CONFIRMA EL AUTO RECURRIDO	SIN COSTAS. LAS PARTES PUEDEN SOLICITAR COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA EN EL CORREO NOTI02SECIVMED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO O DESCARGARLA DIRECTAMENTE EN EL LINK <a href="http://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-MEDELLIN-SALA-CIVIL/100">WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-MEDELLIN-SALA-CIVIL/100</a>			21 Oct 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN  
SALA CIVIL  
NOTIFICACION POR ESTADOS  
Art. 295 C.G.P



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Nro. de Estado 0158

Fecha Estado: 22/10/2020

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno	FOLIO
05001310300120180038802	EJECUTIVO SINGULAR	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA Y/O	ALLIANZ SEGUROS S.A. Y/O	20/10/2020		
05001310300220180033001	EJECUTIVO SINGULAR	GLORIA EUGENIA GARCÉS ARBOLEDA	C.I.CARIB BANANA S.A.	20/10/2020		
05001310300220180062601	Verbal	LILYAM RUTH ESCOBAR DELGADO	ALBERTO ISIDORO KURZER SCHALL	20/10/2020		
05001310300920170050901	Verbal	JUAN GUILLERMO ALVAREZ GARCIA	LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. Y/O	19/10/2020		
05001310301120160072301	Verbal	HUMBERTO DE JESUS CARO MESA	TAX BELEN S.C.A.	20/10/2020		
05001310301320180035601	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Y/O	PROMOTORA MORENO Y CIA SCA	21/10/2020		
05001310301520110020001	Verbal	Dora Salazar Aguirre	Fabio de Jesus Guerra Restrepo	21/10/2020		
05001310301520120024601	Verbal	JUAN JOSE GAITAN VELILLA	J.I. URREA Y CIA S EN C EN LIQUIDACION	20/10/2020		
05001310301620020008403	EJECUTIVO SINGULAR	MARIA CECILIA SANIN POSADA	JORGE JULIAN POSADA VANEGAS Y/O	21/10/2020		
05360310300120160067504	Divisorios	MARIO DE JESUS GALLEGO CASTAÑO Y/O	DIONNE MARGARITA JARAMILLO LOPERA	21/10/2020		



ESTADOS DEL 22 DE OCTUBRE DE 2020.rar (copia de evaluación)

Archivo Órdenes Herramientas Favoritos Opciones Ayuda



Añadir



Extraer en



Comprobar



Ver



Eliminar



Buscar



Asistente



Información



Buscar virus



Comentario



Proteger



auto extraíble



ESTADOS DEL 22 DE OCTUBRE DE 2020.rar\ESTADOS DEL 22 DE OCTUBRE DE 2020 - archivo RAR, tamaño descomprimido 2.469.498 bytes

Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
Carpeta de archivos					
488. 15.2012-002...	205.132	204.418	Archivo PDF	21/10/2020 10:...	EFB8DB95
2016-00723 AD...	38.067	29.933	Archivo PDF	21/10/2020 3:3...	BAA44F62
2018-00330-01 J ...	225.045	224.441	Archivo PDF	21/10/2020 9:3...	1B740745
2018-00388-01 J ...	225.110	224.504	Archivo PDF	21/10/2020 9:3...	8CBE957C
2018-00626-01 J ...	225.395	224.785	Archivo PDF	21/10/2020 9:3...	FF77FC0C
ACEPTA RENUN...	128.376	114.815	Archivo PDF	21/10/2020 3:4...	E85E3794
PLANILLA ESTA...	242.711	234.489	Archivo PDF	22/10/2020 7:0...	8FDD2457
S-86. 013-2018-0...	566.356	564.299	Archivo PDF	21/10/2020 1:4...	CFC5ECB6
S-87 16-2002-00...	203.757	202.226	Archivo PDF	21/10/2020 1:4...	40166D51
SENTENCIA 2 V...	409.549	364.994	Archivo PDF	21/10/2020 10:...	C5946455